



## INFORME DE LA COMISIÓN DE LAS JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO.-

**EXPEDIENTE: CJA 05-2026**

**SOLICITANTE: JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.**

Con fecha 9 de marzo de 2026 ha tenido entrada en la Comisión de Juntas Arbitrales escrito presentado por el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Madrid solicitando un informe técnico a la Comisión de Juntas Arbitrales, de acuerdo con el artículo 18.1.b) del Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, aprobado por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio.

En el escrito manifiesta que en esa Junta Arbitral se tramitan solicitudes de arbitraje frente a empresas comercializadoras de energía por las que se impugna la facturación derivada del suministro de electricidad o gas natural emitida en base a supuestas manipulaciones de los equipos de medida. La facturación impugnada se basa en una liquidación de valores (por estimación de consumo) realizada por la distribuidora, que previamente ha determinado la existencia de una manipulación. La actuación de la distribuidora remitiendo un consumo para refacturación por la supuesta manipulación del equipo de medida se basa en un informe de sus propios servicios técnicos o, en una parte de los casos, de un organismo de control (empresas acreditadas conforme al artículo 15 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria). Asimismo, parece observarse que la verificación del equipo de medida se ha realizado sin intervención o notificación acreditada ni a la Administración ni al consumidor. De hecho, este último sostiene, como regla general, tener conocimiento del supuesto fraude tras recibir la factura de importe muy elevado y formular reclamación ante la comercializadora.

### A) Alegaciones de las comercializadoras.

En el marco de los procedimientos arbitrales derivados, las comercializadoras reclamadas han alegado en un doble sentido: indicando excepciones procesales o pidiendo la desestimación al ser la facturación acorde a los datos trasladados por parte de la distribuidora; cuestiones han generado debates entre los miembros de los órganos arbitrales y diferentes mayorías para la emisión de los laudos, existiendo dificultades y bloqueos para mantener un criterio fijo en los laudos que se emiten por los órganos que se constituyen en esta Junta Arbitral.

En lo referente a la existencia de excepciones procesales, las comercializadoras han alegado su falta de legitimación pasiva y/o la existencia de una falta del debido litisconsorcio constituida por ella y la distribuidora de conformidad con la normativa del sector eléctrico y de hidrocarburos, el fondo de la controversia radica en una actividad o actuación propia de la distribuidora y ajena a la comercializadora, que debe facturar conforme a las liquidaciones de valores (en este caso, consumo estimado por criterio objetivo reglamentario) remitidas por la distribuidora. Asimismo, también alegan la exclusión del ámbito arbitral por tratarse de hechos en los que existen indicios racionales de delito y el fondo de la cuestión versaría sobre una defraudación de fluido tipificada en el artículo 255 del Código Penal y, por tanto, un órgano arbitral no podría pronunciarse sobre este extremo.

CORREO ELECTRÓNICO:

junta-nacional@consumo.gob.es

C/ PRÍNCIPE DE VERGARA, 54  
28006 MADRID

CSV : GEN-0d12-14a8-f568-799b-4cc8-9dcd-61f1-8c34

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 19/05/2026 12:35 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 19/05/2026 12:35





En lo concerniente a la petición de desestimación sobre el fondo, las alegaciones suelen centrarse en acreditar que la facturación es acorde a la liquidación de valores que le ha remitido la distribuidora y en defender que la comercializadora no tiene competencia para alterarla y tiene que responder de su pago en los términos de retribución previstos en el marco del sistema eléctrico o gasístico tanto frente a la distribuidora como, en su caso, frente al operador del sistema. Igualmente, la comercializadora defiende la corrección del fondo en lo relativo a la acreditación del fraude, aportando la contestación de la distribuidora en la que se señala aquel junto con el informe de los servicios técnicos de la misma o, en una parte de los casos, de un organismo de control.

## B) Criterios de los órganos arbitrales.

Los órganos arbitrales se pronuncian con criterio distinto sobre la estimación o desestimación de las distintas alegaciones, tanto referidas a cuestiones procesales, como referidas al fondo del asunto:

### 1. > Excepciones procesales.

En lo concerniente a las alegaciones de excepción procesal, la mayoría de los miembros de los órganos arbitrales entienden que las mismas deben desestimarse y alegan:

a) En lo referente a las cuestiones de legitimación, la motivación y criterios puestos de manifiesto en la Sentencia 624/2016, de 24 de octubre, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2016:4628) y Sentencia 2/2020, de 21 de febrero, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (ECLI:ES: TSJMU:2020:589).

Algunos miembros del órgano arbitral, coincidentes con la desestimación, señalan que, con independencia del distinto ámbito de actividad de comercializadora y distribuidora, la comercializadora responde hasta cierto grado de la corrección de la actuación de la distribuidora. Ello dado que, en el marco de sus obligaciones contractuales y legales —entre las que se incluye la facturación al consumidor—, debe obrar de buena fe y con una diligencia razonable.

Para estos miembros ello implica que la comercializadora debe realizar una verificación mínima de que lo solicitado por la distribuidora se ajusta a lo previsto normativamente y al contrato de ATR en cuya concertación participa y abstenerse de facturar al consumidor aquellos cargos o consumos que no ofrezcan una mínima garantía de fiabilidad a nivel tanto de hechos como de adecuación normativa.

Sin embargo, otros miembros de órganos arbitrales consideran que existe una falta de legitimación pasiva de la comercializadora o del debido litisconsorcio pasivo. Así, sostienen que la liquidación de valores corresponde al ámbito de actividad de la distribuidora y la facturación de la comercializadora es una mera reproducción de dicha liquidación en lo que a la concreta impugnación se refiere, existiendo una vinculación de ambos actos, pero atribuyéndose a distintos sujetos por normativa sectorial. Añaden, además, que produce una indefensión de la comercializadora, pues, de anularse o rectificarse la facturación, la comercializadora tendría que continuar haciendo frente a las retribuciones de distribuidora y, en su caso, operador del sistema sin que el laudo vincule al órgano que debe resolver la impugnación de la liquidación por la comercializadora.





b) En lo referente a la supuesta existencia de indicios racionales de delito, mayoritariamente se comparte la motivación puesta de manifiesto por la Resolución de la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo por la que se estima el recurso interpuesto frente a la inadmisión de una solicitud de arbitraje (expediente n.º CJA 89/2024).

En este sentido, dan particular relevancia a que, en la medida en que la empresa ha procedido, motu proprio y sin formular denuncia ante la autoridad judicial o fiscal, a girar la facturación complementaria correspondiente, es la propia empresa la que inicialmente ha rechazado la existencia de delito y queda vinculada al respecto por la doctrina de los actos propios. Es decir, si se trata de una responsabilidad civil ex delicto su determinación exige la previa condena al sujeto y la mercantil no hubiese podido emitir factura o liquidación complementaria por la supuesta manipulación del equipo de medida.

No obstante, otros miembros de órganos arbitrales sostienen que siempre que el fondo de la cuestión radique en la manipulación o no del equipo de medida o en la determinación del sujeto responsable de la misma, existirán indicios racionales de delito y el órgano arbitral debe abstenerse de conocer el asunto. A este respecto, hacen hincapié en que el delito de defraudación de fluido eléctrico y análogo contempla como una modalidad la alteración maliciosa de los aparatos contadores, sin exigir, sin perjuicio de concreciones jurisprudenciales, más elemento al respecto; por lo que existirían indicios racionales de delito ante una prueba de mínima verosimilitud al respecto. Ello con independencia de que el órgano arbitral comparta o no la prueba, ya que consideran que su valoración debe ser judicial con las garantías propias del proceso penal.

## 2. > Cuestiones de fondo.

En este punto se observan dos elementos distintos: la existencia del fraude y la corrección de la liquidación de valores.

a) En lo referente a la existencia del fraude, una parte mayoritaria de los miembros de los órganos arbitrales entienden que se requiere de forma imprescindible la participación de la Administración, puesto que debe ser el órgano competente de la Comunidad Autónoma el que resuelva por acto administrativo sobre la existencia del fraude e indique la cuantía necesaria para subsanar el fraude y, por tanto, sin dicha resolución no procede ningún tipo de regularización al efecto (caso de suministro de gas natural, artículo 62 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural); o bien que la comprobación y verificación de equipos de medida y control se podrá solicitar al órgano de la Administración competente (caso de suministro eléctrico, artículo 96.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica); existiendo sentencias judiciales que confirman dicha argumentación: Sentencia n.º 327/2013, de 26 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Sevilla (ECLI:ES:APSE:2013:2524) y Sentencia n.º 6/2015, de 9 de enero, de la Audiencia Provincial de Cáceres (ECLI:ES:APCC:2015:21).

En estos casos, incluso si se admitiese la valoración por un organismo de control, sería imprescindible, para que no exista indefensión y la verificación realizada tuviese un mínimo valor, que se acredite que se ha seguido el procedimiento de verificación establecido en el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (gas) o Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto (electricidad), se identifique expresamente al técnico que emite el informe y su cualificación profesional y se





identifique la concreta manipulación y, con un mínimo de detalle, su efecto en su caso se comunique al usuario afectado la inspección que se llevará a cabo y éste pueda estar presente durante la misma.

Sin embargo, otros vocales arbitrales discrepan de esta interpretación y consideran que la determinación del fraude realizada mediante informe técnico de la propia distribuidora o del organismo de control son válidos porque se trata de una prueba para facturar un consumo que, en incumplimiento de contrato imputable al usuario, se había dejado de facturar y que no tiene ninguna otra eficacia ni, por tanto, exigencia legal de sujeto, procedimiento (notificación al interesado), etc. Además, la normativa permite que la intervención de la Administración se sustituya por la de un organismo de control, cuya capacidad y cualificación se determinan por una entidad nacional de acreditación y sobre los que no debe pronunciarse el órgano arbitral (artículo 15.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria).

b) Por lo referente a la corrección de la liquidación de valores, la posición mayoritaria sostiene que la facturación no es correcta cuando, sin justificación o motivación alguna, aplican el criterio objetivo de facturación previsto en las distintas normas. Consideran que los preceptos utilizados (artículo 80 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, y artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre) prevén que el criterio objetivo indicado por las normas se aplicará cuando no sea posible determinar por criterios objetivos el consumo dejado de facturar, lo que exige que, al menos, se pongan de manifiesto los concretos impedimentos existentes para ello.

No obstante, una minoría de vocales sostiene que no es necesario que expresamente se aduzcan los impedimentos que impiden el uso de otros criterios en los casos de fraude, ya que dicha imposibilidad es consecuencia directa y, como regla general, inevitable de la manipulación. Salvo cuando sea posible determinar el momento exacto del fraude y la concreta diferencia entre el funcionamiento normal y anormal (tras su manipulación) del equipo de medida, no existe per se ningún otro criterio objetivo que se pueda emplear dada la falta de fiabilidad de la medición histórica al desconocerse los consumos afectados por la manipulación.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 18.2 del Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, aprobado por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, se eleva a esa Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo la presente solicitud de informe, dictamen o recomendación y se interesa su pronunciamiento sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Existe legitimación pasiva de la comercializadora en los supuestos de impugnación de la facturación emitida por ella que se basan en la incorrección de los datos proporcionados por la distribuidora o de otras actuaciones realizadas por esta última?
2. En caso de responder afirmativamente a la pregunta primera y para dichos supuestos de impugnación, ¿existiría un litisconsorcio pasivo necesario de la comercializadora y la distribuidora?
3. ¿Qué criterios determinan la existencia de indicios racionales de delito en los supuestos de impugnación de facturación emitida como consecuencia de la supuesta manipulación de equipos de medida?





4. ¿Es correcto que las comercializadoras realicen una facturación complementaria o regularización sobre la base de una liquidación de valores emitida por la distribuidora por una supuesta manipulación del equipo de medida sin intervención de la Administración? En caso afirmativo, ¿sería necesaria la intervención de un organismo de control o sería suficiente con la intervención de sus servicios técnicos o los de la distribuidora?
5. En caso de que la respuesta a la pregunta 4 sea afirmativa, ¿determinaría la falta de notificación al consumidor de que se va a realizar la verificación del equipo de medida o la no puesta a su disposición del equipo de medida para la realización de prueba de refutación la no consideración del informe como prueba por indefensión? ¿Y la falta de identificación del técnico que emite el informe y su cualificación profesional o la omisión de detalle sobre la concreta manipulación y sus efectos?
6. ¿Puede aplicarse directamente el cálculo objetivo legal en los supuestos de manipulación o fraude o debe justificarse la imposibilidad de utilizar otros criterios objetivos?

En el análisis de estos hechos, procede a informar conforme a las siguientes

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera:** El artículo 18 del Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, aprobado por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, se refiere a la *“Funciones de la Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo.”*, y establece, en su apartado 1 b) que es competencia de la Comisión *“b) La emisión de informes técnicos, dictámenes o recomendaciones que sirvan de apoyo a los órganos arbitrales en el ejercicio de sus funciones, en particular en los supuestos de laudos que contengan pronunciamientos dispares ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales”*.

Si bien en sentido estricto este informe no ha sido solicitado por ningún órgano arbitral en el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Juntas Arbitrales tiene a bien dar su opinión sobre la cuestión planteada, dando respuesta a la cuestión planteada por la Junta Arbitral solicitante, con el fin de servir de apoyo a los órganos arbitrales, recordando que según el artículo 18.3 del Reglamento *“Los informes, dictámenes o recomendaciones emitidos por la Comisión de Juntas Arbitrales no tendrán carácter vinculante, pudiendo los órganos arbitrales apartarse de su contenido de forma motivada.”*

**Segunda:** Por lo que se refiere a las cuestiones planteadas:

**CONSULTA 1.** ¿Existe legitimación pasiva de la comercializadora en los supuestos de impugnación de la facturación emitida por ella que se basan en la incorrección de los datos proporcionados por la distribuidora o de otras actuaciones realizadas por esta última?





De conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo 4628/2016, de 24 de octubre de 2016, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico no tiene como función la regulación de las relaciones jurídicas privadas que se deriven de la actividad de la comercialización de la energía. Comercialización de dicha energía que, en los términos de la exposición de motivos de la Ley, adquiere carta de naturaleza y queda materializada en el principio de libertad de contratación, por lo que la norma, en su artículo 9.- h-, atribuye a los comercializadores la función de la «venta de energía eléctrica» a los consumidores o usuarios, sin ambages y de un modo directo.

Existiendo relación contractual entre las partes (comercializadora y cliente), y dado un defectuoso suministro de energía que supone daños y perjuicios determinados y cuantificados, se aplicarían las normas civiles relativas a responsabilidad por incumplimiento de obligaciones y responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados (arts. 1101 y ss Código Civil), así como el principio de buena fe contractual aplicado a la perfección de los contratos (art. 1258 C.C.) de aplicación a comportamientos que en la ejecución del contrato resulten contrarios a los deberes de lealtad y corrección debida respecto de lo acordado y la confianza que razonablemente derivó de dicho acuerdo, y que también colma aquellas lagunas que pueda presentarla reglamentación contractual de las partes con relación a la debida ejecución y cumplimiento del contrato celebrado

Continúa la fundamentación de la STS 4628/2016, de 24 de octubre de 2016 refiriendo:

*“En el presente caso, no cabe duda de que la comercializadora, como suministradora, se vinculó contractualmente a una obligación de suministro de energía de acuerdo a unos estándares de calidad y continuidad del suministro (cláusula 1.1 del contrato). Del mismo modo que se reservó, como condición suspensiva del contrato, una facultad de control acerca de la adecuación de las instalaciones del cliente para que dicha energía pudiera ser suministrada (cláusula 1.4 del contrato). Por su parte, el cliente accedió a dicha contratación confiado en que del contrato suscrito podría razonablemente esperar, a cambio del precio estipulado, que la comercializadora respondiera de su obligación, no como una mera intermediaria sin vinculación directa, sino que cumpliera con las expectativas de «todo aquello que cabía esperar» de un modo razonable y de buena fe, con arreglo a la naturaleza y características del contrato celebrado. Integración contractual, con base al principio de buena fe, que también viene contemplada en el artículo 6102 de los PECL (principios de derecho europeo de los contratos). Como tampoco puede concebirse como caso fortuito exonerador de responsabilidad (artículo 1105 del Código Civil) un suceso que cae dentro de la esfera de control de riesgo a cargo del deudor, y al que es ajeno el cliente o consumidor.*

*Lo contrario, por lo demás, supondría una clara desprotección e indefensión en el ejercicio de los derechos del cliente que estaría abocado, en cada momento, a averiguar qué empresa era la suministradora de la energía sin tener con ella vínculo contractual alguno. Todo ello, sin merma del derecho a la acción de repetición que en su caso pueda ejercitar la comercializadora contra la empresa de distribución de energía eléctrica. Sin que la decisión de este recurso, limitada a la legitimación pasiva de las comercializadoras, deba interpretarse como una exoneración de las empresas distribuidoras frente a las posibles reclamaciones de los consumidores.”*

De la conclusión de esta Sentencia se infiere que la empresa comercializadora responde frente al cliente de todo lo necesario y exigible para el efectivo cumplimiento del contrato, por lo que puede considerarse legitimada pasivamente.





**CONSULTA 2. En caso de responder afirmativamente a la pregunta primera y para dichos supuestos de impugnación, ¿existiría un litisconsorcio pasivo necesario de la comercializadora y la distribuidora?**

De la sentencia analizada se desprende que la comercializadora es quien se compromete al cumplimiento del contrato frente al cliente o consumidor, pudiendo posteriormente, si así lo considera, ejercitar la acción de repetición frente a la compañía distribuidora, no siendo necesaria la existencia de litisconsorcio pasivo necesario.

**CONSULTA 3: ¿Qué criterios determinan la existencia de indicios racionales de delito en los supuestos de impugnación de facturación emitida como consecuencia de la supuesta manipulación de equipos de medida?**

Como esta Comisión ha tenido a bien analizar en distintos recursos presentados sobre esta materia, (entre otros Recurso 53-2024), en los cuales se refiere, en relación con las inspecciones efectuadas por la compañía distribuidora, habitualmente a través de terceros colaboradores, sin presencia del propio afectado ni de testigos, que “se recuerda la Sentencia 428/2017 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de noviembre de 2017, en relación con la apelación a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Tres de Navacarnero, el 11 de octubre de 2016, procedimiento de juicio ordinario 13/2016, demanda interpuesta por Iberdrola Generación S.A.U, y estimada en la sentencia de instancia, frente a un cliente al que, mediante contrato, la actora suministra energía eléctrica a un inmueble. En un determinado momento se realiza inspección del equipo de medida del citado inmueble, comprobando que existían ciertas irregularidades en el mismo, anomalías en el equipo contador del mismo, de modo que se había producido un suministro eléctrico en el inmueble que no había sido facturado por la compañía. Finalmente, en base a la aludida relación contractual se reclama el pago de dos facturas emitidas e impagadas, por importe de 113,10 € y 111,22 €.

En el procedimiento inicial, la empresa comercializadora de energía demandaba al cliente en el ejercicio de la acción de responsabilidad contractual en base al incumplimiento del contrato de suministro establecido entre las partes. El indicado incumplimiento se centra en la falta de custodia de los equipos de medida por parte del consumidor, en este caso derivado de la manipulación del indicado equipo, la cual conlleva el suministro de energía eléctrica (cumplimiento del contrato por la actora), sin facturación del mismo, toda vez que, al encontrarse manipulado el equipo contador, la energía suministrada no es contabilizada por el equipo, produciéndose el efectivo suministro de energía sin contabilización de la realmente suministrada o consumida. En base a la indicada manipulación del contador de energía la actora reclama una cantidad estimada de consumo conforme a los criterios legalmente establecidos en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En la sentencia de apelación se indicaba que *“No estamos ante un supuesto de prejudicialidad penal de los artículos 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 10, apartado dos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque el eventual resultado de la persecución judicial del delito de defraudación del fluido eléctrico no condiciona la resolución de este proceso civil ni tendría influencia alguna sobre lo que en el presente juicio ha de decidirse, que es una responsabilidad contractual, con total independencia de la autoría del demandado, culpabilidad e imputabilidad del autor, tipificación*





*criminal del hecho y antijuridicidad de la conducta atribuible con relevancia penal. Lo que aquí importa es determinar si ha de exigirse responsabilidad civil por incumplimiento de contrato, y en qué términos, sin que a ello afecte que haya existido delito o no y aunque el demandado fuese persona completamente ajena a la alteración del contador, siendo la manipulación presupuesta de la petición de pago de la factura de 6.073,81 euros comprendida en demanda formulada por Iberdrola Generación S.A.U.”*

Continúa el recurso incidiendo que sobre esa argumentación, no sería de aplicación en el supuesto recurrido la referencia a la Prejudicialidad penal (artículo 40 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), ni la suspensión del proceso civil en casos similares, como el que nos encontramos, ante una posible situación de manipulación del contador; manipulación que además, para ser delito o falta exige que se den los supuestos tipificados en el código penal para estos casos. La exclusión en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, de los conflictos en los que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos trae causa, precisamente, en la prejudicialidad penal y exige algo más que una mera apariencia.”

Será necesario efectuar una valoración de los elementos correspondientes al supuesto concreto incluido en la solicitud de arbitraje para verificar si existen o no indicios de delito, tales como el desarrollo de la inspección, los datos proporcionados, la participación o presencia del titular del contrato, la proactividad del empresario en favor de considerar los hechos como delictivos o simplemente como reclamación civil de cantidad. Como ejemplo, en el supuesto analizado, el parte técnico no indica expresamente que se trate de un delito, ni tampoco se han incoado, por la empresa reclamada, actuaciones tendentes a la resolución penal de esta incidencia. Del mismo modo se refiere que el usuario no se encuentra presente en la inspección efectuada (difícilmente posible al haberse realizado, conforme las alegaciones del recurrente, sin previo aviso), ni existe ningún otro testigo que dé fe de que las actuaciones de inspección realmente tuvieron el resultado indicado en el parte técnico, del que no se reconoce realmente la persona que lo llevó a cabo más que por un número que al consumidor le resulta imposible de identificar individualmente y con el sello de una empresa subcontratista que no es la empresa con la que contrata el consumidor y de la que desconoce las relaciones internas entre ambas, lo que pudiera constituir irregularidad sobre la misma inspección, detalles que, unido a la conclusión judicial, permiten cuestionar que nos encontremos ante indicios racionales de delito, razones por las cuales se estimó el recurso presentado por el consumidor recurrente.

**CONSULTA 4: ¿Es correcto que las comercializadoras realicen una facturación complementaria o regularización sobre la base de una liquidación de valores emitida por la distribuidora por una supuesta manipulación del equipo de medida sin intervención de la Administración? En caso afirmativo, ¿sería necesaria la intervención de un organismo de control o sería suficiente con la intervención de sus servicios técnicos o los de la distribuidora?**

Las cuestiones relativas a la corrección o incorrección del comportamiento de las compañías comercializadoras deben ser objeto de supervisión por los servicios administrativos de consumo o sectoriales encargados del control de la actividad de los empresarios (inspección y sanción), sin





que esta Comisión de Juntas Arbitrales pueda pronunciarse al respecto, al carecer de competencia para ello.

**CONSULTA 5: En caso de que la respuesta a la pregunta 4 sea afirmativa, ¿determinaría la falta de notificación al consumidor de que se va a realizar la verificación del equipo de medida o la no puesta a su disposición del equipo de medida para la realización de prueba de refutación la no consideración del informe como prueba por indefensión? ¿Y la falta de identificación del técnico que emite el informe y su cualificación profesional o la omisión de detalle sobre la concreta manipulación y sus efectos?**

Los informes de los técnicos, en caso de no haberse efectuado la inspección con las debidas garantías para el consumidor, tienen carácter de aportación y prueba de parte (la comercializadora), pudiendo ser objeto de oposición por la parte contraria (consumidor). No obstante, nos remitimos a lo ya indicado en las Consultas 1 y 2 sobre la valoración en cada caso de los elementos que puedan afectar al supuesto concreto.

**CONSULTA 6: ¿Puede aplicarse directamente el cálculo objetivo legal en los supuestos de manipulación o fraude o debe justificarse la imposibilidad de utilizar otros criterios objetivos?**

En cuanto al cálculo de las cantidades objeto de regularización, y sin realizar un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo referidas a la aplicación normativa, que deben ser materia de consideración por los árbitros en el marco del procedimiento, se aprecia que el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica establece esa posibilidad en su artículo 87 la posibilidad de que “De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, los gestores de las redes de transporte y distribución la girarán facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.”. Según este artículo, se trata de un método para el cálculo supletorio, no principal, (de no existir criterio objetivo), si bien en la práctica es habitualmente utilizado, al ser el que establece la normativa y, precisamente por ello, considerarse neutro (salvo impugnación del consumidor). No obstante, nada impide que el consumidor, directamente o a través de informes técnicos, pueda aportar otro cálculo objetivo más ajustado y adecuado a las circunstancias del caso, que podría ser considerado válido por los árbitros y, en consecuencia, de aplicación al supuesto correspondiente.

Es todo cuanto se ha de aclarar sobre las consultas planteadas, salvo mejor criterio al respecto.

Madrid,

La Presidenta  
Alicia Menéndez González

